



**AL TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO  
REGIONAL DE VALENCIA**

**ENCLAVES PAISAJISTICOS S.L.**, domiciliado en Avda. Mediterráneo, nº 183, Teulada (Alicante) (03725), con CIF B54391016, representada por **DOÑA MARIA DEL DULCE SANZ ROSELLÓ**, en la reclamación económico-administrativa 03/09000/2015,

**COMPAREZCO Y DIGO:**

Que evacuando el traslado conferido por resolución de fecha 22 del corriente mes, por medio del presente escrito vengo a formular las siguientes

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** Se dan por íntegramente reproducidas las alegaciones articuladas en el escrito de interposición de la reclamación presentado el 11 de febrero de 2015.

**SEGUNDA.-** Después de presentada la reclamación, hay que señalar que en el BOE de 25 de junio último se ha publicado la Ley 13/2015 de 24 de junio de Reforma de la Ley Hipotecaria y del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, que viene a recoger parcialmente la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014.

En el preámbulo de la misma, apartado V, entre otras cosas se dice:

*“Se recoge el reciente criterio jurisprudencial que considera que los suelos urbanizables sin planeamiento de desarrollo detallado o pormenorizado, deben ser clasificados como bienes inmuebles de naturaleza rústica y se aprueban nuevos criterios para su valoración teniendo en cuenta sus circunstancias de localización”.*

Tal pronunciamiento del preámbulo tiene su reflejo en el art. 2º de esta Ley, que en el punto cuatro establece lo siguiente:

*“Se modifica la letra b) del apartado 2 del art. 7 (de la Ley del Catastro Inmobiliario), que queda redactada del siguiente modo:*

*b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos especiales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada de acuerdo con la legislación urbanística aplicable”.*

Es decir, que esta modificación legislativa viene a reconocer que a los terrenos que se encuentran en la situación de las parcelas arriba identificadas se les estaba fijando un valor catastral no ajustado a la Ley, conforme declaró la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014, dictada en Recurso en Interés de Ley promovido por el Abogado del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que el valor catastral de estas parcelas tiene que determinarse conforme a la doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo en mencionada sentencia, doctrina legal que ha sido recogida en la modificación legislativa a la que nos hemos referido.

Por ello,

**SUPLICO:**

Que, admitiendo este escrito, tenga por evacuado el trámite de alegaciones y dicte resolución en la que se decrete la nulidad del acuerdo impugnado y de los valores catastrales al que el mismo se refiere con efectos desde el ejercicio de implantación de dichos valores, sin perjuicio del establecimiento de un nuevo valor catastral que debe determinarse bajo la consideración de suelo rural.

**OTROSI DIGO:**

Que reproducimos en este momento la solicitud de recibimiento a prueba interesada en el escrito de interposición de la reclamación y que consiste en la siguiente:

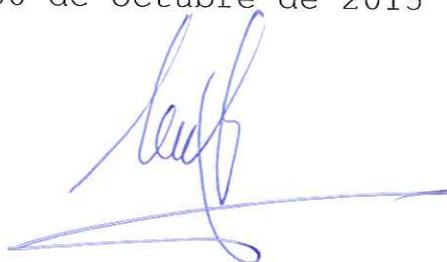
- a) Documental, consistente en el expediente administrativo.
- b) Más documental, consistente en que por la Oficina del Catastro de Alicante y por el Ayuntamiento de Benissa se informe si las parcelas objeto de esta impugnación están urbanísticamente desarrolladas, contando con las dotaciones propias de un suelo urbanizado.

Por lo que,

**SUPLICO:**

Que se practique la prueba anteriormente propuesta.

30 de octubre de 2015

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized name and a long horizontal flourish extending to the right.

